

# LA LOGICA DEONTICA EN KELSEN Y COSSIO

(*La Norma y el Imperativo*)

por A. L. MACHADO NETO  
(*Universidad de Bahía - Brasil*)

Und was *ist* im Grunde die Reine Rechtslehre, die nicht is eine Rechtslogik sein will (Kelsen gegen Cossio) und eine objektive, exakte Jurisprudenz nicht sein kann?

(OTTO BRUSHN)

La teoría pura del derecho representa la reacción del mundo jurídico contra la anarquía teórica y la mala conciencia científica del jurista en el mundo del positivismo en el momento en que la visión sociologista de la ciencia del derecho había logrado brillantes conquistas en muchos centros científicos de Europa y América.

En este terreno, todos los teorizadores y prácticos del derecho han contraído para con la teoría pura y su genial creador, una deuda extraordinaria. Esta teoría representa verdaderamente la tentativa más auténtica y más lograda de fundar la autonomía de la ciencia jurídica, después de que la dominación cultural del positivismo filosófico había reducido la jurisprudencia a *ancilla sociologiae*.

Si el jurista posee hoy los elementos teóricos que le permiten plantear de una manera autónoma el problema epistemológico del derecho, ello se debe a una contribución definitiva de la teoría pura y a su descubrimiento de la imputación y, por lo tanto, de la lógica especial del *deber ser* o lógica deóntica.

La teoría pura recibe su fuerza del descubrimiento del verdadero método de trabajo del jurista, en oposición a la concepción de una ciencia jurídica que borra y anula todo el pasado ilustre de la jurisprudencia.

cia. Este es el *eureka* kelseniano: la búsqueda de una solución específica y el respecto por la dignidad científica del procedimiento especial del jurista, aunque este procedimiento esté sometido al sutil refinamiento de una lógica rigurosa. Todo esto demuestra que el jurista de hoy, liberado de sociologismo, encuentra en la teoría pura su *habitat* teórico particular, y que toda reformulación que se pudiera hacer, desde entonces, de la teoría jurídica, debe contar con Kelsen y la teoría pura. Es que el kelsenianismo constituye el verdadero “huevo de Colón” de la teoría jurídica.

### 1 — EL VACÍO ONTOLÓGICO

Todas estas cualidades reunidas no significan de ningún modo que la teoría pura sea la última palabra de la filosofía jurídica, a la que sería imposible hacer objeciones justas y válidas como, por ejemplo, la crítica a su insuficiencia —casi ausencia— de ontología jurídica. En efecto, la ontología kelsianiana es enteramente “pre-temática”, y esto hasta un grado tal que se puede, con justicia, hablar de un vacío ontológico. A propósito de esto siempre ha parecido suficiente a Kelsen una pura actitud metodológica, lo que se encuentra muy de acuerdo con su filiación neo-kantiana, a la que debe él pagar un pesado tributo.

Ligado a la concepción lógica de la ciencia, tan cara al neo-kantismo, y según la cual la actitud metodológica crea y constituye el objeto científico, Kelsen decreta que el derecho es norma y nada más que pura norma y, partiendo de tales premisas, jamás le ha parecido necesario tentar, al menos, de probar esta afirmación.

A propósito de este problema siempre le ha bastado la posición metodológica constitutiva del objeto —sus dos famosas depuraciones. De ese fárrago amorfo que habitualmente llamamos derecho, Kelsen decanta los elementos incompatibles con su metodología fundada sobre la lógica del *deber-ser* (imputación) y al residuo —la norma— le confiere el privilegio de la condición jurídica.

Si se podía calificar la metodología de la *Allgemeine Rechtslehre* como ingenuidad epistemológica, del momento que ella desconoce una ontología implícita (lo que evitaba a sus teorizadores un complejo extravío en el mundo de hechos y de realidades extra-jurídicas que la ausencia de una ontología jurídica como criterio de selección debería implicar en su recolección de datos), se podría decir de la perspectiva kelseniana que ella también presupone una ontología vulgar —el fárrago de valor, hecho y norma sobre el que va a ejercer sus dos depuraciones— de

la cual va a extraer, fiel al principio neo-kantiano del primado del método, por una especie de decreto metodológico, una ontología insuficiente que reducirá al derecho a poco más o menos de un tercio de su realidad total.

Aunque evite el tema de la concepción del ser (Ontología) del derecho, Kelsen, a falta de una rigurosa teoría de los objetos, ha debido aceptar como el lugar del universo en el cual se sitúa el derecho, el farrago de hechos, valores y normas que, de una manera "impura", la jurisprudencia tradicional llama "la realidad jurídica". El acepta, de este modo, el hecho de que aquí está situado el derecho. Sólo que está combinado de una manera confusa con realidades empíricas y evaluaciones (hechos y valores) extrajurídicos, como al diamante en su estado natural se lo halla siempre asociado con toda suerte de impurezas. Era cuestión, entonces, de liberar lo jurídico puro mediante un proceso de depuración. Esta es su empresa teórica.

Pero ¿quién garantiza al gran Kelsen que el resultado de su depuración sea el propio derecho o que se lo halle todo entero en su plenitud esencial, sin que nada le sobre o le falte? ¡He aquí la gran cuestión ontológica que la teoría pura escamotea por su actitud metodológica! Allí donde era necesario ver y otorgar, el kelsenianismo ha decretado constituyendo, por definición, lo que sería necesario verificar a partir de las intuiciones sensibles que los hechos nos permiten.

Esta carencia de ontología jurídica es el talón de Aquiles de la teoría pura.

Se podría preguntar ¿por qué Kelsen se ha limitado a sus dos famosas depuraciones, y no ha intentado igualmente depurar al derecho del peso, del color, de lo sobrenatural, de la temperatura, de la latitud, de la dimensión, etc.? Y es que una ontología subrepticia le había garantizado anticipadamente que el mundo humano o cultural —y no el mundo físico o el mundo metafísico— era el lugar de lo jurídico. No obstante todo aquello no está justificado en su teoría sino que aparece como una pura manifestación del sentido común, y nada más, es decir, un conocimiento vulgar.

Y es entonces cuando observamos este vacío de la ontología fundamental, esta ausencia de una teoría de los objetos que le dijera, con el sostén de la intuición sensible, dónde se encuentra el derecho, y que hace que repentinamente Kelsen cojee gravemente y tropiece, a veces, con la evidencia del carácter cultural del derecho, que se coloca, ahora, en un mundo humano y no en el mundo ideal y vacío de todo ser real del puro *deber-ser* lógico. Es que la intuición de lo cultural lo arrastra,

al mismo tiempo que su coherencia sistemática lo detiene en el puro geometrismo de las puras formas lógicas.

Es lo que sucede, por ejemplo, en ocasión de sus conferencias de Buenos Aires en 1949, en las que hace el elogio del principio ontológico descubierto por Cossio, en tanto que a continuación se fija en el aspecto lógico de este mismo principio el que, por el contrario, comprendido en su profundidad ontológica, es la negación misma del normativismo kelseniano, en tal caso, solamente válido como pura lógica jurídica formal y no ya como teoría del derecho.

Volviendo a este tema durante el transcurso de la polémica, la geometría del sistema ha llevado la voz cantante, y Kelsen, para mantenerse kelseniano, ha debido afirmar la equivalencia de estos dos principios: "todo lo que no es defendido es jurídicamente permitido", y su conversión lógica: "todo lo que no es permitido es jurídicamente defendido".<sup>1</sup> no obstante la luminosa evidencia de la incompatibilidad de este segundo principio con la vida humana, extraño comportamiento que no puede comprenderse sino a la luz de otra extraordinaria afirmación que el gran Kelsen se vio forzado a hacer en esta polémica: es que "una conducta no puede ella misma conocerse ni pensarse como conocimiento, ni percibirse como un hecho" (!).<sup>2</sup>

No es sino a la luz de esta revelación que se puede comprender la conducta de Kelsen en la réplica que él ofrece a Cossio, en la que, airado, identifica la crítica científica con el ataque personal (cfr. la nota 3 del artículo citado en que él utiliza como expresiones sinónimas "escrito contra mi doctrina" y "artículo contra mí") y —¡lo que es peor!— cita falsamente un texto de Cossio.<sup>3</sup>

1 — KELSEN: *Teoría Pura del Derecho y Teoría Ecológica*, en *Revista de Estudios Políticos*. Madrid, 1953, n° 71; p. 9.

2 — Id., p. 34.

3 — Esbozando las posibles expectativas provocadas por la visita de Kelsen a Buenos Aires, Cossio se refiere no solamente a los dos protagonistas, Kelsen y la teoría ecológica, sino también a un *tercer protagonista*, es decir, el público, entre el cual podrían encontrarse tanto ecológicos como anti ecológicos. Con respecto a este *tercer protagonista*, Cossio ha escrito. "De ahí que este tercer protagonista también tuviera que esperar algo de la visita de Kelsen: si se movía con simpatía ecológica, entonces, además de la absorción de la Teoría Pura por la Teoría Ecológica, habría que esperar la conversión de Kelsen a la ecología; en cambio, si se movía con antipatía ecológica habría que esperar la fulminación o el aplastamiento de la Teoría Ecológica por parte del Maestro". En KELSEN-COSSIO. *Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho (Teoría Ecológica y Teoría Pura)*. Buenos Aires, Kraft, 1952; p. 104. Desnaturalizando completamente el modo como fue planteada la cuestión por

Es que seguramente el creador de la teoría pura se resiente por la ausencia de una ontología jurídica que no sea subrepticia o “pre-temática” en esta disputa con la teoría egológica, y esto es lo que le hace recurrir al uso de procedimientos tan poco estimables y a afirmaciones tan poco sostenibles.

Atraído por la crítica egológica, Kelsen ha tratado, como lo observa Werner Goldschmidt, de “incorporar de todas maneras las conductas a la esfera de acción del derecho”<sup>4</sup>, al precio de la distinción entre estática y dinámica del derecho, la primera, que estudia un sistema de normas en reposo, y la segunda, una serie de conductas y normas reguladoras de estas conductas, mediante las cuales el derecho regula su propia creación. Con todo esto empero, él no ha logrado resolver, como el mismo Goldschmidt lo observa, el problema ontológico del derecho, sino solamente nos ha dado una insostenible solución ecléctica del problema ontológico. Es lo que nosotros observamos en sus conferencias de Buenos Aires y luego en la réplica de Cossio, en la que realiza un movimiento de retroceso a su posición racionalista tradicional, lo que es sin duda mucho más coherente, pero, por desgracia, no es ya suficiente.

Y no es ya suficiente debido precisamente a la condición de objeto cultural, cual es la del derecho, y a la situación de ciencia de objetos culturales, que es la de la ciencia jurídica. De lo que se deduce que la insuficiente ontología kelseniana repercutirá negativamente sobre su epistemología. Si el derecho es un ser irreal— la norma<sup>5</sup>— ¿cómo explicar su historicidad? Si se sabe, por una verificación intuitiva que la ciencia jurídica es una ciencia social, ¿cómo comprender que ella sea una hermana de la geometría, ocupada en la tarea puramente lógica de sistematización de la estructura de esos seres irreales que son las normas?

su autor, Kelsen se toma la libertad de referirse a este texto en los siguientes términos: “El profesor Cossio dice que él ha esperado alguna de estas dos cosas: “O bien —nada más ni nada menos— que la absorción de la teoría pura del derecho por la teoría egológica” e incluso “la conversión de Kelsen a la Egología” o bien “su fulminación, su aplastamiento”. Puesto que él me coloca en esta alternativa yo procuraré no defraudar sus esperanzas. Espero que las líneas que siguen no dejen ninguna duda a propósito del camino que he elegido”.

4 — W. GOLDSCHMIDT. *Conducta y Norma*. Buenos Aires, Abeledo, 1946, p. 33.

5 — “La norma, como tal, no debe ser confundida con el acto por el cual ella es establecida; ésta no está ni en el espacio, ni en el tiempo, porque no es un hecho natural”, afirma Kelsen en su *Teoría Pura del Derecho* (trad. argentina. Losada, Bs. As., 1946; p. 33).

## 2 — IMPERATIVISMO - SÍ Y NO

¿Serán las normas verdaderamente, para Hans Kelsen, estas entidades irreales que hemos citado más arriba?

A decir verdad, la respuesta a esta cuestión no es fácil, en estos últimos tiempos. Antes de la publicación de la *General Theory of Law and State*, de sus conferencias en Buenos Aires, de las alteraciones, que hoy han sido hechas a la Teoría Pura del Derecho para la edición francesa, y de la polémica con la teoría egológica, la opinión de los entendidos era unánime respecto a este tema. Todos los teorizadores estaban de acuerdo en que Hans Kelsen era el heraldo del anti-imperativismo, es decir, de la doctrina que rehusa la opinión corriente según la cual las normas son mandatos, órdenes o imperativos. Todos estaban de acuerdo en el hecho de que Hans Kelsen ha sido el primero, o, por lo menos, aquel que mejor ha defendido la tesis según la cual las normas son juicios hipotéticos y no órdenes.

La lista de sus comentadores que así lo sitúa sería interminable. Limitémonos a un solo caso ejemplar, y citemos la obra ya clásica de Legaz y Lacambra, publicada en 1933 y, por lo tanto, anterior a la primera edición de la *Reine Rechtslehre* (que es de 1934), y que ha sido elaborada sobre la base de los *Haupt Probleme* . . . (1911), de la *Allgemeine Rechtslehre* (1925) y de otros escritos menores de Hans Kelsen.

Por otra parte, no sería necesario recurrir a los comentadores para encuadrar a Kelsen en una incontrovertible actitud anti-imperativa con respecto a la naturaleza de las normas. En su *Teoría General del Estado*, se encuentra la siguiente afirmación: "...es inadmisibile sostener que las normas jurídicas, el derecho, constituyen un imperativo".<sup>6</sup> Y también: "...el derecho, como ley jurídica, es decir la proposición jurídica, es un juicio hipotético".<sup>7</sup>

Sin embargo, después de la Teoría General del Derecho y del Estado, publicada en los Estados Unidos, Kelsen comenzó a hacer cada día mayores concesiones a la tesis imperativista. Allí, por ejemplo, se dice que la norma es un "imperativo, un mandato, empleando estas palabras en sentido figurado"<sup>8</sup>. O aún: "El mandato impersonal y anónimo es precisamente la norma"<sup>9</sup>. Y una vez más, la norma nos es presentada como

6 — KELSEN. *Teoría General del Estado*. Labor, Barcelona, 1934, p. 70.

7 — Id. pág. 71.

8 — KELSEN. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Imprenta Universitaria, México, 1949; p. 46 (Las cursivas son de H. Kelsen).

9 — Id., p.37 (cursivas de H. K.).

“un mandato no psicológico”, o como “un mandato que no implica una *voluntad* en el sentido psicológico del término”<sup>10</sup>.

Aquí es donde Kelsen establece con gran precisión su doctrina de la *regla de derecho* como un juicio hipotético mediante el cual el jurista describe la *norma de derecho* que el órgano prescribe.

No obstante, durante sus conferencias en Buenos Aires, Kelsen pretende negar que esta distinción sea una innovación de su doctrina al decir que: “la tesis que he sostenido en mi *Haupt Probleme*... según la cual la *Rechtssatz* no es un imperativo, sino un juicio hipotético, se refiere a la regla de derecho formulada por la ciencia del derecho y no a las normas jurídicas creadas por las autoridades jurídicas”<sup>11</sup>. Si bien no conocemos directamente los *Haupt Probleme*... podemos no obstante afirmar, basándonos sobre el gran número de citas del original alemán que se encuentran en Legaz y Lacambra, que esta afirmación no corresponde a la naturaleza de los hechos.

En *Haupt Probleme*... (p. 41), Kelsen se refiere a “...die streng heteronome Natur des Rechtssatzes”<sup>12</sup>, es decir, “a la naturaleza fuertemente heterónoma de la proposición jurídica”, lo que evidentemente no conviene al juicio científico, sino que se adapta como un guante a la prescripción del órgano jurídico.

Kelsen es aún más explícito en la página 312 del mismo *Haupt Probleme*... en que escribe: “Die wesentliche Funktion des Rechtssatzes besteht darin dass er eine Rechtspflicht statuiert. Kein Rechtssatz ohne Rechtspflicht”<sup>13</sup>, lo que quiere decir que del *Rechtssatz* proviene el deber jurídico (*Rechtspflicht*). Como se puede admitir que una proposición científica —en el caso hipotético del juicio del jurista— sea heterónoma, y menos todavía que ella tenga una naturaleza fuertemente heterónoma, ni, de ninguna manera, que ella estatuya el deber jurídico, no se puede sino concluir que, en los *Haupt Probleme*..., Kelsen no hacía todavía su distinción actual entre regla de derecho (en alemán *Rechtsnorm*), como afirma en la conferencia de Buenos Aires.

Por otro lado, en la misma conferencia, Kelsen se excusa por un empleo inexacto y que no es suficientemente claro de esta distinción lo que, según su propio criterio, ha provocado malentendidos y muchas veces objeciones. Confiesa además que es la crítica egológica la que ha

10 — Id., p. 36.

11 — Kelsen en KELSEN-COSSIO. *Problemas escogidos*. . . ed. cit., p. 47.

12 — Kelsen, apud LUIS LEGAZ y LACAMBRA. *Kelsen*. Bosch, Barcelona, 1933, p. 28-29, nota 11.

13 — KELSEN, apud LEGAZ Y LACAMBRA, op. cit., 109, nota 115.

atraído su atención hacia la necesidad de esclarecer algunos puntos de su teoría, definiendo más precisamente la distinción entre las normas de derecho, creadas en el curso del proceso jurídico por las autoridades, y las reglas de derecho formuladas por la ciencia jurídica<sup>14</sup>.

En la réplica a Cossio, publicada en español por la *Revista de Estudios Políticos* (Nº 71, 1953) de Madrid, Kelsen intenta una vez más precisar la distinción que hace actualmente entre las normas de derecho y las reglas de derecho, señalando con respecto a este problema que los *Haupt Probleme*... habían sido publicados hacía más de cuarenta años, y explica que “la finalidad de esta crítica era la de demostrar que la proposición jurídica no es un imperativo, sino un juicio” (R. E. P., Nº 71, 1953, p. 28) con lo que, a nuestro aviso, Kelsen no hace sino dejar una puerta abierta, si, en efecto, debe entenderse “proposición jurídica” como el juicio científico que el jurista hace a propósito del objeto de la ciencia, pues nadie podrá jamás admitir que un juicio científico sea un imperativo.

En el mismo texto, reconoce que, realmente, al principio él mismo no veía la diferencia entre norma y regla de derecho. “Reconozco, sin embargo, y lo he hecho luego de algún tiempo, que al principio no había visto con toda claridad deseable la diferencia entre la norma de derecho y la proposición jurídica” (Id. *Ibd.*).

Cosa que nos asombra, pues en tanto los mejores espíritus de la teoría jurídica atribuyen a Kelsen el hallazgo copernicano de haber sido el primero en negar a las normas el carácter imperativo —lo que constituye la concepción tolemeica, con respecto a este asunto— toda la elucubración kelseniana a propósito del mismo estaba destinada simplemente a convencerlo a él mismo de que el juicio científico no es imperativo, dejando así relamente una puerta abierta al menos para todo el resto de los mortales... ¡Pero con qué terrible alboroto!

En cuanto a la regla del derecho, pues, en lo que concierne a la naturaleza de la norma, Kelsen persiste en los vacíos terminológicos, como “mandato o imperativo en sentido figurado”, “mandato no psicológico”, etc... En efecto, tratándose de un mandato, se puede, o bien abstraer de él su aspecto psicológico, y entonces ya no es más que una proposición, un juicio; o bien extraer este aspecto esencial, y se obtiene un verdadero mandato, en sentido no figurado.

Con respecto a este tema, el argumento de Cossio nos parece concluyente. Cuando se pregunta dónde está el *deber-ser* lógico, si en la

norma o en la regla de derecho, coloca a la teoría pura en un auténtico callejón sin salida: "Si se encuentra entre las dos, entonces la duplicación es clara y un análisis correcto hará desaparecer la pretendida diferencia entre una y otra. Si se encuentra solamente en la norma y no en la regla de derecho, para conservar la idea de que la norma es el objeto derecho y que este objeto está constituido por un deber-ser lógico, entonces la regla de derecho, como conocimiento jurídico, no presentará ninguna diferencia metodológica con el conocimiento psíquico. Y si se encuentra solamente en la regla de derecho, y no en la norma, entonces, al contrario, será erróneo decir que el ser del derecho como objeto, siendo la norma, consiste en un deber-ser que se niega a la norma"<sup>15</sup>.

En nuestra opinión, toda esta problemática en la cual se ha extraviado la teoría pura como en una red de contradicciones, de avances y de retrocesos, de excusas, de reconocimientos y de imprecisiones terminológicas —y esto por el hombre que ya ha pasado a la historia de la teoría jurídica como el campeón del rigor lógico y de la exactitud teórica, emana principalmente del vacío ontológico que ya hemos analizado en este artículo.

### 3 — LA SOLUCIÓN EGOLÓGICA

Asediado por la crítica egológica, Kelsen, habiendo sostenido anteriormente que la norma es un juicio, debería responder a la cuestión que le planteaba la formulación egológica inspirada por Husserl, según la cual si todo juicio dice algo a propósito de alguna cosa, el kelsenianismo deberá necesariamente responder a la cuestión egológica que se pregunta ¿sobre qué la norma, como juicio, dice algo? Este "algo" está implícito en la "pre-temática" o subrepticia ontológica kelseniana. Pero al revelarla, se daría razón a la primera alternativa de este *tercer protagonista* (nota 3) que el propio Kelsen había identificado con Cossio. En otros términos, habría devenir egológico, desde que el "algo" sobre el cual la norma, como un juicio, dice algo, es siempre la conducta humana; y, según la tesis ontológica fundamental de la teoría egológica, el derecho es la conducta humana en su interferencia inter-subjetiva; y la norma jurídica, como un juicio disyuntivo, es el *logos* capaz de conocer esta interferencia de conductas en la que consiste el derecho.

La consecuencia inmediata de esta concepción es que la teoría egológica considera la teoría pura, no ya como una teoría *general* del derecho, es decir, como una teoría global del derecho que abarque en toda su ex-

15 — Cfr. COSSIO en Kelsen-COSSIO. *Problemas escogidos*; p. 144.

tensión y en toda la riqueza de la fenomenología de lo jurídico, sino como una teoría válida de la norma —(al menos antes de sus distinciones presentes al sujeto de la norma y de la regla de derecho)— y por lo tanto como la lógica jurídica formal.

Es verdad que asimilando en bloque la teoría pura tradicional como lógica jurídica formal, Cossio hace, sin embargo, algunas modificaciones como, para señalar sólo lo principal, su formulación de la norma jurídica como un juicio disyuntivo, en oposición al Kelsen clásico, que la considera como un juicio hipotético.

He aquí, a nuestro juicio, una de las más brillantes contribuciones de Cossio a esta dimensión de la lógica deóntica que se llama lógica del derecho o lógica jurídica.

Cuando Cossio enseña que la formulación de la norma jurídica como un juicio o proposición disyuntiva nos permite conocer toda interferencia de conductas, en la cual el derecho consiste, utilizando solamente esta fórmula simple y elegante, nos ofrece no sólo una conducta práctica para el uso de los juristas, sino también la forma universal de la dimensión jurídica de la lógica deóntica:

“Dado el hecho temporal normativamente previsto, *debe-ser* la prestación por el sujeto obligado frente al sujeto facultado (endonorma) o, dado lo ilícito como no-prestación *debe-ser* la sanción, por el funcionario obligado frente a la comunidad pretendiente (perinorma)”.

Aquí se aplica la lección de Husserl, según la cual toda lógica sobreentiende un objeto “en general”. El objeto en general de toda lógica deóntica es la conducta que, como vida humana viviente es un *deber-ser* existencial que no puede ser conocido por un *deber-ser* lógico —*la norma*. Si el derecho es la dimensión de la conducta que se vive como conducta participada —conducta en interferencia inter-subjetiva— entonces la norma jurídica, como un *deber-ser* lógico especial, debe presentarse como una proposición disyuntiva que divide las maneras de ser del derecho en: facultad, prestación, ilícito y sanción.

Así, la lógica jurídica formal se completa y acaba en una lógica jurídica trascendental, que estudia la manera por la cual la norma disyuntiva conoce la conducta participada, calificándola como facultad, prestación, ilícito o sanción.

Si se considera que la conducta intersubjetiva en la que el derecho consiste, es un objeto cultural de tipo egológico, y que todos los objetos culturales implican, como vida humana (*deber-ser existencial*) lo que son, una valoración (*deber-ser axiológico*), estaremos de acuerdo con Cossio sobre el punto de su doctrina (axiología jurídica pura) en que él se refiere a los valores jurídicos como *valores bilaterales de conducta*.

Así se completa el panorama de esta teoría jurídica que, como lo ha reconocido Jerzy Wróblewski, por su sola pretensión de abrazar la totalidad de la experiencia jurídica, constituye un fenómeno importante en la teoría jurídica contemporánea.<sup>16</sup>

Pero, desgraciadamente, todos estos temas, por significativos que sean, están fuera de nuestro objetivo actual que se encuentra aquí limitado por el título de este trabajo, a las simples consideraciones lógicas, bien que se trate de una lógica que tiene como "objeto en general" la conducta, es decir, al hombre y que por ello, no puede ignorar el mundo capital de los valores, pues 'una conducta sin valor es simplemente imposible'.

Traducido del francés por NORMA FÓSCOLO

16 — JERZY WRÓBLEWSKY: *Law and Liberty in the Egological Theory of Law* in *Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht*. Reprint form, vol. XVI, 1-2, 1966; p. 2.